

**Fwd: RECURSO DE REPOSICION RAD. 647/2022**

ANA MARIA VERGARA CONSULTORIAS JURIDICAS &lt;avconsultoriasjuridicas@gmail.com&gt;

Vie 03/02/2023 11:31

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña &lt;j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

----- Forwarded message -----

De: **ANA MARIA VERGARA CONSULTORIAS JURIDICAS** <[avconsultoriasjuridicas@gmail.com](mailto:avconsultoriasjuridicas@gmail.com)>

Date: vie, 3 feb 2023 a la(s) 11:22

Subject: RECURSO DE REPOSICION RAD. 647/2022

To: <[J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, Andrea Canosa <[andreacanosa.01@hotmail.com](mailto:andreacanosa.01@hotmail.com)>

Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

[J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA****DEMANDANTE: JESUS CAMPO****DEMANDADO: CLAUDIO CANOSA****RADICADO: 647/2022****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Claudio Canosa Campo**, de las condiciones civiles anotadas, me permito dirigirme a su señoría, con el respeto que merece su investidura, para solicitar se sirva reponer el auto del día 24 de enero 2023 y, en consecuencia, rechazar la solicitud de prueba anticipada con fundamento en lo siguiente:

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

**HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO:**

**PRIMERO:** En primer lugar, no es necesario ser experto en derecho de familia, ni siquiera ser abogado, para saber por las reglas de la lógica y de la sana crítica que, quiénes heredan en un proceso de sucesión son los parientes de grado de consanguinidad, afinidad o parentesco civil más próximo, es decir los hijos, el cónyuge o compañero permanente (en calidad de socio), y/o los padres. Dependiendo de quién sea el causante.

**SEGUNDO:** Sólo a falta de estos parientes, puede intervenir en una sucesión los demás parientes (valga la redundancia), como lo son los hermanos, o los sobrinos (que ni siquiera están 5 orden, de acuerdo al ar. 1051 del Código Civil).

**TERCERO:** Además de lo anterior, los artículos 1400 y ss del C.C. habla de los 2 tipos de sucesiones, a saber: intestada o testada.

Por lo tanto, nos llama profundamente la atención, que el demandante, siendo abogado presenta una solicitud de prueba anticipada con el fin de intervenir en la sucesión de una persona que en el momento de la solicitud seguía aún con vida.

Asimismo, reiteramos que, el demandante, carece de legitimación por activa, puesto, que el único hijo de la señora ROSARIO CANOSA CAMPO, es el señor CLAUDIO CANOSA CAMPO, y es el único llamado a reclamar la herencia. El demandante es sobrino y no tiene ningún derecho a heredar.

Luego entonces, si jurídicamente no el demandante no puede intervenir en una sucesión de la cual no ostentan ningún derecho ni por mandato de la ley ni por voluntad expresa del causante, ¿con qué objetivo se recauda esta prueba?

Es absurdo que, base su solicitud argumentando que la señora Rosario Campo, quien en vida fue declarada inter dicta, "le dijo de manera verbal que le iba a entregar el 20% del de un inmueble de su propiedad". Esto de verdad es insólito, pues si aún en el eventual caso fuese cierto no serviría para nada porque esta manifestación expresa de manera verbal no tiene ninguna validez por no haber sido protocolizada en un documento público, como lo es el testamento o la donación.

Además de no reconocer lo que manifiesta el demandante, reiteramos que, la prueba que se pretende recaudar, no presta ningún valor ni sirve para ningún tipo de proceso, por no estar contemplada en la ley ningún tipo de sucesión distinta a la de intestada o a la testamentaria.

Por consiguiente le solicitaremos a su señoría, reponer el auto admisorio en el sentido de rechazar de plano la solicitud de prueba anticipada por resultar ser evidentemente inútil, tal como lo contempla el código general del proceso.

#### **PRETENSIONES:**

1. Sírvase su señoría reponer la providencia dada 24 de enero de 2023.
2. Sírvase su señoría en su lugar rechazar la solicitud de prueba anticipada por resultar ser inútil.

#### **ANEXOS**

1. Sentencia que declara interdicción judicial
2. Registro civil de nacimiento
3. Registro civil de defunción

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré en el email [avconsultoriasjridicas@gmail.com](mailto:avconsultoriasjridicas@gmail.com)

Del señor juez atentamente,

**CLAUDIO CANOSA CAMPO**  
C.C. 26.705.059

--



**ANA MARIA VERGARA**

Abogada

Esp. D. Comercial

Esp. D. Familia

**[avergara@avconsultorias.com.co](mailto:avergara@avconsultorias.com.co)**

Cel: +57 301 3710709

Cl. 76#54-11 Of. B12A World Trade Center

Barranquilla – Colombia

**[www.avconsultorias.com.co](http://www.avconsultorias.com.co)**

Señor:  
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA  
[J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: JESUS CAMPO**  
**DEMANDADO: CLAUDIO CANOSA**  
**RADICADO: 647/2022**

#### **REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Claudio Canosa Campo**, de las condiciones civiles anotadas, me permito dirigirme a su señoría, con el respeto que merece su investidura, para solicitar se sirva reponer el auto del día 24 de enero 2023 y, en consecuencia, rechazar la solicitud de prueba anticipada con fundamento en lo siguiente:

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

#### **HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO:**

**PRIMERO:** En primer lugar, no es necesario ser experto en derecho de familia, ni siquiera ser abogado, para saber por las reglas de la lógica y de la sana crítica que, quiénes heredan en un proceso de sucesión son los parientes de grado de consanguinidad, afinidad o parentesco civil más próximo, es decir los hijos, el cónyuge o compañero permanente (en calidad de socio), y/o los padres. Dependiendo de quién sea el causante.

**SEGUNDO:** Sólo a falta de estos parientes, puede intervenir en una sucesión los demás parientes (valga la redundancia), como lo son los hermanos, o los sobrinos (que ni siquiera están en 5º orden, de acuerdo al ar. 1051 del Código Civil).

**TERCERO:** Además de lo anterior, los artículos 1400 y ss del C.C. hablan de los 2 tipos de sucesiones, a saber: intestada o testada.

Por lo tanto, nos llama profundamente la atención, que el demandante, siendo abogado presenta una solicitud de prueba anticipada con el fin de intervenir en la sucesión de una persona que en el momento de la solicitud seguía aún con vida.

Asimismo, reiteramos que, el demandante, carece de legitimación por activa, puesto, que el único hijo de la señora ROSARIO CANOSA CAMPO, es el señor CLAUDIO CANOSA CAMPO, y es el único llamado a reclamar la herencia. El demandante es sobrino y no tiene ningún derecho a heredar.

Luego entonces, si jurídicamente no el demandante no puede intervenir en una sucesión de la cual no ostentan ningún derecho ni por mandato de la ley ni por voluntad expresa del causante, ¿con qué objetivo se recauda está prueba?

Es absurdo que, base su solicitud argumentando que la señora Rosario Campo, quien en vida fue declarada inter dicta, "le dijo de manera verbal que le iba a entregar el 20% del de un inmueble de su propiedad". Esto de verdad es insólito, pues si aún en el eventual caso fuese cierto no serviría para nada porque esta manifestación expresa de manera verbal no tiene ninguna validez por no haber sido protocolizada en un documento público, como lo es el testamento o la donación.

Además de no reconocer lo que manifiesta el demandante, reiteramos que, la prueba que se pretende recaudar, no presta ningún valor ni sirve para ningún tipo de proceso, por no estar contemplada en la ley ningún tipo de sucesión distinta a la de intestada o a la testamentaria.

Por consiguiente le solicitaremos a su señoría, reponer el auto admisorio en el sentido de rechazar de plano la solicitud de prueba anticipada por resultar ser evidentemente inútil, tal como lo contempla el código general del proceso.

#### **PRETENSIONES:**

1. Sírvase su señoría reponer la providencia diada 24 de enero de 2023.
2. Sírvase su señoría en su lugar rechazar la solicitud de prueba anticipada por resultar ser inútil.

#### **ANEXOS**

1. Sentencia que declara interdicción judicial
2. Registro civil de nacimiento
3. Registro civil de defunción

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré en el email [avconsultoriasjridicas@gmail.com](mailto:avconsultoriasjridicas@gmail.com)

Del señor juez atentamente,

**CLAUDIO CANOSA CAMPO**  
C.C. 26.705.059



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

**ACTA DE AUDIENCIA No. 306**

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

HORA INICIO: 02:30 pm

HORA FINAL: 03:30 pm

RADICADO: 080013110008-2018-00226-00  
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ CANOSA CAMPO.  
A FAVOR DE: ROSARIO CAMPO DE CANOSA

Constituido en audiencia pública el Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Declarar la interdicción definitiva de la señora ROSARIO CAMPO DE CANOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.705.059, por presentar discapacidad mental absoluta, que la hace una persona incapaz jurídicamente y quien por lo tanto no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes, ni disponer de ellos.
2. Se designa como curador de la interdicta al Doctor HERNANDO RAMON PEREZ GALVIS identificado con la cc No. 72.244.010 expedida en Barranquilla, a quien se le previene para que dentro de los tres primeros meses de cada año, rinda cuentas de su gestión y de la situación personal de la interdicta, tal como lo prevén los artículos 103 de la Ley 1306 de 2009.
3. Ordenar la confección de un inventario y avalúo de los bienes que se encuentren en cabeza de la persona que se encuentre en interdicción; para ese fin se designa a la Dra CRISTINA MORA SALVATO, quien se puede localizar en la calle 73 No. 41B-33 y a los teléfonos 3013850219 y 3126411127, quien se encuentra en el listado de auxiliares de la justicia, recientemente expedido por la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se le previene que cuenta con quien deberá presentarlo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Comuníquese esta designación por secretaría.
4. Una vez presentado y aprobado el mencionado inventario se procederá a señalar la caución que deberá prestar el guardador designado.
5. Comuníquese esta providencia al respectivo funcionario del estado civil para la inscripción en el registro respectivo, previa notificación al público por aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O EL HERALDO.
6. Oficiar a la Secretaría de Salud Distrital esta decisión, para inscribir la sentencia en el libro de avecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta que debe llevarse en dichas entidades, para que se haga constar la residencia actual de la persona declarada en interdicción.

Se ordena expedir de copias del Acta y de esta audiencia a costas de la parte que así lo solicite. Esta providencia se notifica en estrado. No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

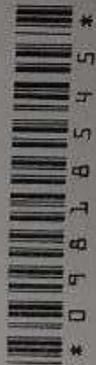


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09818545



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	G 6 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 9 BARRANQUILLA * * * * *								

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
CANOSA CAMPO BENJAMIN RAFAEL \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)  
CC No. 12616254 \* \* \* \* \* MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
Año 2 0 1 9 Mes S E P Día 0 6 06:20 721300919 \* \* \* \* \*

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia  
\* \* \* \* \* Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización Judicial:  Certificado Médico:  ARGEMIRO HERNANDEZ SANCHEZ - MEDICO \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
SOLIS VARGAS FREDY JUNIOR \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
CC No. 1007925727 \* \* \* \* \*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
\* \* \* \* \*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
\* \* \* \* \*

**Fecha de inscripción** **Nombre y firma del funcionario que autoriza**

Año 2 0 1 9 Mes S E P Día 0 9 NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN

**ESPACIO PARA NOTAS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA  
ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1ª de 278/72

ES FIEL Y AUTÉNTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARÍA. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83.

BARRANQUILLA, 25 SEP. 2019





2263701

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

REGISTRO DE NACIMIENTOS

6005 03

SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA

COLECCIÓN DE REGISTROS	Notaría Segunda	Municipio	Misnaga	Código	3032
------------------------	-----------------	-----------	---------	--------	------

SECCION GENERAL

PRESENTE	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre		
PRESENTE	Canesa	Campe	Claudio José		
SEXO	Masculino	Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	25 Mayo 1960
PAIS	Colombia	Departamento	Municipio		
		Magdalena	Ciénaga		

SECCION ESPECIFICA

TIPO DE NACIMIENTO	Hospital San Cristóbal		Fecha	---
	Clase de certificación presentada (médica, en la parroquia, etc.)		Nombre del profesional que realizó el nacimiento	Prof. de la lista
	Acto de Bautismo			
MADRE	Apellidos	Nombre	Edad (años completos)	
	Campe de Canesa	Reserie	---	
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
	C.C.# 26.705.059 de Ciénaga	Colombiana	Profesora	
PADRE	Apellidos	Nombre	Edad (años completos)	
	Canesa Ruiz	Benjamin Antonio	---	
	Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio	
	C.C.# 4.972.750 de Santa Marta	Colombiano	Comerciante	
UBICACION	Identificación	Nombre		
	C.C.# 26.705.059 de Ciénaga	Reserie C. de Canesa		
	Dirección postal	Reserie Campe de Canesa.		
	Calle 8 # 6-58 Ciénaga			
TESTIGO	Identificación	Nombre		
	Domicilio (Municipio)			
TESTIGO	Identificación	Nombre		
	Domicilio (Municipio)			
FECHA DE REGISTRO	FECHA EN QUE SE HIZO EL REGISTRO			Firma del Registrario
	Día	Mes	Año	
	17	Noviembre	1976.	<i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA LA COPIA DE REGISTRO

Es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de la notaria

22 JUN 2022

ADA LUZ JIMÉNEZ PEÑA

Notaria Única

